

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada:

Primero: Que, el abogado Hugo Cárdenas Villarreal, en representación de las demandadas Líder Domicilio Ventas y Distribución Ltda. y Walmart Chile S.A., en autos caratulados “Servicio Nacional del Consumidor con Líder Domicilio Ventas y Distribución Limitada”, Rol C-8793-2021 del Primer Juzgado Civil de Santiago, recurrieron de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 14 de enero de 2025 por adolecer, según aseguran, de vicios de forma que autorizan su invalidación.

Fundan su recurso en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”*. En concreto, sostienen que se omite el requisito contenido en el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que la sentencia debe contener *“las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*.

Piden que se anule la sentencia y, en el mismo acto, pero separadamente, se dicte fallo de reemplazo que rechace las acciones interpuestas por el Sernac, en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que, la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil establece que *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUPQBTZEVXG

causas siguientes: ...5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal reza como sigue:

“Art. 170. Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: ... 4º. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia’.

Tercero: Que, en suma, la recurrente hace consistir los vicios en que la sentencia incurriría en los siguientes:

1. La sentencia ignoró la prueba aportada respecto del caso fortuito, a saber: (a) Set de 86 publicaciones del Diario Oficial, entre marzo de 2020 y mayo de 2021, que disponen medidas sanitarias y de restricción de movilidad por el brote de COVID-19, y que muestra la forma en la que fue variando, semana a semana (o algunas veces dentro de la misma semana) la regulación de los aforos y limitación de movilidad (folio 77); (b) Set de 13 noticias de medios de comunicación digitales y de papel, que dan cuenta de los paros de camioneros ocurridos en los años 2020 y 2021 (folio 80); (c) 3 artículos doctrinarios referidos al COVID-19, el caso fortuito y el incumplimiento de contratos de consumo (folio 79); y (d) el Informe en Derecho emitido por el profesor Joaquín Eloy Polit Corvalán (folio 76); (d) prueba testimonial que consta a folios 157 y 206, en específico, el testigo Juan Francisco Costabal Sánchez quien se desempeñaba al momento de los hechos como gerente de finanzas comerciales y gerente de finanzas e-commerce de Walmart Chile S.A., dejó claro que el cierre de las fronteras y la ralentización de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUPQBTZEVXG

industria y exportación desde China, produjo una serie de problemas en los inventarios disponibles.

2. Desestimó el informe en derecho aportado por las demandadas, respecto del caso fortuito.
3. No fundamentó normativamente la procedencia de las sanciones por infracción a la Ley de Protección al Consumidor.

Cuarto: Que, en relación a las sanciones que conforme a la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor corresponde aplicar en aquellos casos en que se acrediten las infracciones denunciadas, la normativa en comento procura conciliar el régimen de economía de mercado con la intervención del órgano contralor, estableciendo un marco regulatorio y sanciones en caso de infracciones.

Dicho marco regulatorio consagra las llamadas garantías económicas y sociales de nuestra Carta Fundamental, en tanto recoge los principios de libre elección de bienes y servicios para consumir, de información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado, de trato equitativo y no discriminatorio, y de reparación adecuada y oportuna en caso de incumplimiento por un proveedor.

El artículo 24 de la ya citada ley establece que *“Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente. La publicidad falsa o engañosa difundida por medios de comunicación social, en relación a cualquiera de los elementos indicados en el artículo 28, hará incurrir al infractor en una multa de hasta 1500 unidades tributarias mensuales. En caso de que incida en las cualidades de productos o servicios que afecten la salud o la seguridad de la población o el medio ambiente, hará*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUPQBTZEVXG

incurrir al anunciante infractor en una multa de hasta 2.250 unidades tributarias mensuales. ”

Así, el legislador le otorga al juez una potestad sancionadora, que no es más que una manifestación del ius puniendi estatal y que debe aplicarse entonces bajo los principios que la inspiran.

Quinto: Que, revisada la sentencia, quedó acreditado que los contratos con los consumidores se celebraron en fecha posterior a que la autoridad decretara la alerta sanitaria como consecuencia de la pandemia del covid-19.

Atendido lo señalado, al momento de celebrar los contratos las demandadas ya se encontraban enteradas, como todo el resto del país, no sólo del hecho mismo de la mentada pandemia sino que, especialmente, de la gravedad de las consecuencias de la misma que, como es de público conocimiento, fueron agravándose de forma acelerada.

No pueden entonces pretender las demandadas alegar la configuración de un caso fortuito por cuanto, como ya se dijo, los contratos en cuestión se celebraron ya iniciada la pandemia y luego de la alerta sanitaria decretada.

Lo anterior resulta especialmente grave por cuanto, a sabiendas de la alerta sanitaria decretada por la autoridad, las demandadas de todas formas continuaron celebrando en fecha posterior los contratos que derivaron en los incumplimientos que la autoridad les reprocha.

Solo cabe colegir, entonces, que las infracciones que la autoridad les reprocha a las demandadas sí fueron cometidas por éstas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUPQBTZEVXG

Así queda consignado en la sentencia, razonamientos y conclusiones que esta Corte comparte.

Sexto: Que, en relación al informe en derecho, su valoración no incide en lo dispositivo de la sentencia por cuanto en nada altera lo resuelto en el grado.

Séptimo: Que, finalmente, de la mera lectura de la sentencia es claro que sí fundamentó en derecho la configuración de las infracciones cometidas por las demandadas y, consecuentemente, la procedencia de las sanciones aplicadas.

Octavo: Que, en consecuencia, es claro que las infracciones denunciadas por la recurrente no se configuran.

Noveno: Que, atendido lo señalado, el recurso de casación en la forma será desestimado.

II.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la demandada, de forma conjunta con su recurso de casación en la forma:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de 14 de enero de 2025.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Décimo: Que, atendido que la recurrente basa este recurso en los mismos fundamentos que ya esgrimió al momento de interponer su recurso de casación en la forma precedente, que no se reiterarán aquí por economía procesal, el presente recurso no puede prosperar por las mismas razones ya expuestas precedentemente, al no configurarse los agravios que pretende la recurrente.

Undécimo: Que, huelga señalar que los argumentos vertidos en este recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos del fallo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUPQBTZEVXG

que se revisa ni permiten variar lo que allí fuera decidido, por lo que se rechazará el recurso.

III.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la misma sentencia:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de 14 de enero de 2025.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Duodécimo: Que, revisados los antecedentes, es claro que la recurrente no rindió en el grado prueba suficiente para fundamentar sus peticiones que formula en este recurso, especialmente en lo que dice relación a acoger su acción indemnización de perjuicios a fin de pagar a título de indemnización de perjuicios todos los daños patrimoniales y morales causados a los consumidores afectados por las conductas de las demandadas.

Décimo Tercero: Que, por otra parte, los argumentos vertidos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos del fallo que se revisa ni permiten variar lo que allí fuera decidido, por lo que se rechazará el recurso.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la demandada en contra de la sentencia de 14 de enero de 2025; y

II.- **Se confirma** la referida sentencia.

Regístrese y notifíquese

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUPQBTZEVXG

No firma la Ministra señora Iara Barrios Melo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su Feriado Legal.

N°Civil-3005-2025.

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por la Ministra señora Iara Barrios Melo, la Ministra señora Paola Díaz Urtubia y el Abogado Inegrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUPQBTZEVXG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUPQBTZEVXG